Esquel, 23 de septiembre de 2020.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado Sr. A. D. R., representado por su letrado patrocinante Dr. F. B., contra la Sentencia Interlocutoria N° 93/2020 CANO del 14/08/2020 (fs. 315/316vta); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

--Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Asimismo se integró y acompañó el depósito del inc. d) art. 289 del CPCC. --

------2.- Del escrito recursivo surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------

-----Pide se case la sentencia, y centra su planteo en que mediante dicha resolución se aprobó una liquidación que modificó el monto de una condena firme y consentida.----------

-----Sostiene que la Sentencia Definitiva Nº 53/2020CANO en forma clara y congruente con sus considerandos declaró procedente el rubro diferencias salariales reclamadas por la actora, e indicó las bases y parámetros respecto al modo en que éstas debían calcularse. Luego en oportunidad de revisar la liquidación, y contrariamente a todo lo allí dispuesto, se dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 93/2020CANO puesta en crisis, en violación al principio procesal de progresividad. Afirma que corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido ya que en contra de la seguridad jurídica que debe imponerse, se modificó en la etapa de liquidación el monto de una condena que fue oportunamente calculada conforme directivas establecidas en una sentencia definitiva firme y consentida.----------

-----3.- Analizados los argumentos del recurrente, observamos que la causa de la arbitrariedad es inadmisible.----------

------Surge del resolutorio en crisis, que éste Tribunal al dictar la Sentencia interlocutoria impugnada revocó una liquidación aprobada por el juez de primera instancia (SD Nº 91/2020 CANO).----------

--Tal como fue merituado en dicha apelación, conforme surge del reconocimiento de las diferencias salariales a favor de la actora en la Sentencia Definitiva Nº 53/2020CANO, ésta Cámara se expidió en un todo de acuerdo al rubro mencionado, y determinó el monto aritmético de la condena con los rubros oportunamente determinados en la pericia contable (fs. 115) como el derecho y principios del derecho laboral aplicables al caso.—----------

----La interpretación de las consideraciones vertidas en la Sentencia de condena a la que se aferra el casacionista y pretende hacer valer está ceñida a su mero interés y no es correcta, no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria.----------

----No es posible, conforme las normas laborales y su régimen protectorio de los derechos del trabajador, escindir del concepto de “retribución” o “sueldo que por ley debió cobrar”, de las diferencias salariales por remuneraciones accesorias que debió percibir y que integran ese concepto de “salario devengado”. Todo ello apoyado en la determinación efectuada por el perito contador (ver informe de fs.115) ----------

---Ese fue el análisis efectuado en la sentencia que se ataca, allí dijimos: De lo contrario no habría diferencias en tanto que justamente estas son las discordancias que existen entre el sueldo o salario devengado por el trabajador (el que por ley debe cobrar) y lo que verdaderamente el empleador le pagó. Es decir, las diferencias que le fueron reconocidas por Sentencia 53/2020CANO deben calcularse sobre todo lo que éste debió percibir y lo que efectivamente cobró (Doctrina art. 169 Ley Contrato de T.).----------

Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables…La crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra

evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad (SI Nº 114/20202 STJ) .----------

----Frente a dicha decisión, el recurrente sólo se limitó a reeditar los argumentos traídos al momento de revisar éste Tribunal la liquidación practicada que culminó con el dictado de la sentencia aquí impugnada, y pretende se revean cuestiones que resultan ajenas a toda posibilidad de análisis en esta instancia extraordinaria. ----------

---La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales , solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).----------

---Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN Fallos: 326:1458).----------

-----Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. D. R. D. T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T. y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

------Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta como una pretensión que se aferra a una errónea interpretación del caso concreto, y en ello una disconformidad con lo decidido, insistiendo en un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada y conforme a ley. Tal planteo de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad y se traduce en

un razonamiento forzado que no se compadece con los principios y leyes protectorias laborales aplicables.----------

-----En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la casación intentada.----

--------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

--1°) DENEGAR por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado Sr. A. D. R., representado por su letrado patrocinante Dr. F. B., contra la Sentencia Interlocutoria N° 93/2020 CANO del 14/08/2020 (fs. 315/316vta).----------

----2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria